

en los supuestos de avería o pérdida de los equipajes y encargos facturados, y limita dicha responsabilidad hasta la cuantía máxima de 500 pesetas por kilogramo de peso bruto, admitiéndose, sin embargo, la excepción al límite de responsabilidad siempre que se haya declarado el valor en el momento de la facturación.

En uso de las facultades previstas en el artículo 4.º de dicha Orden, se dictó la Resolución de 26 de febrero de 1979, que estableció la cuantía de la prima que habrían de percibir los concesionarios en los casos en que el valor declarado excediera del límite de responsabilidad establecido en la citada Orden para los equipajes y encargos facturados sin declaración de valor.

Por otra parte, la Orden ministerial de 12 de febrero de 1975 determina que los usuarios de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, que no vayan provistos del billete correspondiente al trayecto que realizan, además de abonar el importe del mismo, habrán de satisfacer una cantidad igual a dicho importe, o de 100 pesetas si el precio del billete fuera inferior a esta última cifra.

Estimándose conveniente y oportuno acomodar la cuantificación, tanto de los límites de responsabilidad de las Empresas porteadoras como de las percepciones a satisfacer por los viajeros que no vayan provistos del correspondiente billete, a lo ya establecido en otros modos del transporte,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La avería o pérdida de los equipajes y encargos facturados para su transporte en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, sin declaración de valor, determinará la obligación de la Empresa porteadora de abonar hasta un límite máximo de 1.500 pesetas por kilogramo de peso bruto de dichos equipajes y encargos.

Art. 2.º Cuando el valor declarado exceda de 1.500 pesetas por kilogramo de peso bruto, los concesionarios podrán percibir hasta el 6 por 1.000 del valor declarado en concepto de prima de seguro, que garantizará su responsabilidad en los supuestos de avería o pérdida del objeto facturado.

Art. 3.º A los efectos del cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, las Empresas concesionarias de servicio público regular de transporte de viajeros, de conformidad con la legislación vigente, deberán disponer en aquellos puntos de parada en que disponga de instalaciones fijas afectas a la concesión o en las estaciones de autobuses que utilicen para despacho de billetes, de un lugar destinado a la facturación de equipajes.

Tanto del equipaje como de su exceso, se proveerá al viajero de un talón donde figurarán los puntos de origen y destino, el número de bultos, peso y precio percibido.

Para su identificación en el equipaje deberá adherirse en cada uno de los bultos del mismo copia del talón correspondiente o cualquier otro medio que contenga las indicaciones necesarias para su fácil identificación.

Art. 4.º Los usuarios de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera que no vayan provistos del billete correspondiente al trayecto que realizan, además de abonar el importe del mismo, habrán de satisfacer una percepción igual a dicho importe, o de 1.000 pesetas si el precio del billete fuera inferior a esta última cantidad.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las instrucciones precisas y adoptar las medidas necesarias para ejecutar lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1978, la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 26 de febrero de 1979 y la Orden ministerial de 12 de febrero de 1975.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de diciembre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

12

ORDEN de 16 de diciembre de 1985 por la que se fija la nueva cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en uso de la autorización prevista en el número 3 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, que regula la prestación de asistencia sanitaria.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1075/1983, de 4 de mayo, determinó el tipo de cotización a pagar por las Entidades afiliadas y los asegurados, con efectos de 1 de enero de 1983, precisando, en el párrafo segundo de su artículo único, el que habría de implantarse cuando se estableciera, de manera efectiva, la prestación de asistencia sanitaria.

Ordenada la puesta en vigor de dicha prestación especial, por Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, en éste se reguló que los costes derivados de su implantación se financiarían con cargo a las reservas de previsión de la MUNPAL, especialmente del fondo para el riesgo de asistencia sanitaria, autorizándose, al propio tiempo, en su disposición transitoria segunda, número 3, al Ministro de Administración Territorial para aplicar, a partir de 1 de enero de 1985, la cuota prevista en el párrafo segundo del artículo único del Real Decreto 1075/1983, de 4 de mayo.

No obstante, la facultad conferida en la disposición transitoria indicada, no se hizo uso de la misma durante el ejercicio 1985, a efectos de conceder un plazo, lo suficientemente amplio, que permitiera a las Corporaciones regularizar tanto sus sistemas de gestión asistencial como sus relaciones económicas con la MUNPAL.

Habiendo transcurrido dos años en los que se ha financiado el coste de la asistencia sanitaria, con cargo a las reservas de previsión, y no aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del Real Decreto 1075/1983, sin que en contrapartida muchas Entidades afiliadas hayan regularizado sus débitos con la Mutualidad, y teniendo en cuenta que el mantenimiento de esta situación, de forma absoluta, podría conducir a un grave desajuste en su equilibrio financiero de consecuencias irreversibles, se hace preciso proceder a la implantación de un nuevo tipo de cotización, que sustituya al actualmente en vigor, para financiar parcialmente el coste de la asistencia sanitaria. Todo ello, sin perjuicio de llegar a aplicar, en su día, el tipo previsto en el párrafo segundo de la norma mencionada a efectos de la total financiación de la asistencia sanitaria.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A partir de 1 de enero de 1986, el tipo de cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se fija en el 62,83 por 100, del cual el 53,86 por 100 estará a cargo de las Entidades afiliadas, y el 8,97 por 100 a cargo de los asegurados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para dictar las normas de desarrollo que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de diciembre de 1985.

PONS IRAZAZABAL

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.